

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

178-24-IS/26 En el Caso No. 178-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 178-24-IS	3
104-23-IS/26 En el Caso No. 104-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia No. 104-23-IS	23
78-23-IS/26 En el Caso No. 78-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 78-23-IS	38

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

64-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Frente Nacional Antiminero, Colectivo Yasunidos y la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (Ecuadorunari)	53
78-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Central Única de Trabajadores Azucareros del Ecuador CUTAE; Comité de Empresa de los Trabajadores de la Cía. Azucarera Valdez S.A.; Comité de Empresa de Trabajadores de Monterrey Azucarera Lojana CETMAL; y, Comité de Empresa de Trabajadores de Agrícola Comercial Catamayo AGROCATSA S.A.	54

	Págs.
119-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Andrés Armando Cervantes Valarezo y José Gabriel Apolo Santos.....	55
128-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Billy Navarrete Benavidez, Fernando Adrián Bastias Robayo y Vivian Isabel Idrovo Mora.	56
131-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Martin Mauricio González Valencia, representante legal del Estudio Jurídico Colectivo, González & Gonval S.A.S.	57

**Sentencia 178-24-IS/26****Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 178-24-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 178-24-IS/26**

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Patricia Zoila Vinueza Terán respecto de la sentencia de acción de protección de 24 de abril de 2020. La Corte concluye que la única medida de reparación ordenada fue cumplida, pues el IESS activó los mecanismos para determinar si la accionante era beneficiaria de la jubilación especial, reconoció dicho derecho y se pagó la reparación económica fijada en la fase de ejecución.

1. Antecedentes**1.1. El proceso de origen**

1. El 29 de enero de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección en favor de Patricia Zoila Vinueza Terán (“**accionante**”) en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue identificado con el número 17240-2020-00005.
2. El 24 de abril de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Garantías**” o “**Tribunal de ejecución**”) aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la seguridad social a favor de la accionante.² Inconforme con esta decisión, el IESS interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda, la accionante señaló tener una discapacidad auditiva del 38% y padecer una enfermedad catastrófica. Con fecha 15 de abril de 2019, cesó en sus funciones en la empresa UNACEM ECUADOR S.A. Con la finalidad de acogerse al mandato legal establecido en la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento, que establece, en primer lugar, que las personas que hayan cumplido 300 aportaciones y que estas estén directamente vinculadas a la industria del cemento podrán jubilarse sin límite de edad; y, como beneficio adicional, que su último sueldo o salario en el 100% corresponderá a la pensión jubilar. En este contexto, el 29 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de petición, presentó un escrito dirigido al director general del IESS solicitando que se proceda con su jubilación especial como trabajadora de la industria del cemento. No obstante, indicó que no recibió respuesta alguna a su solicitud, situación que le afectó sus derechos a la atención prioritaria, a la jubilación, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la dignidad, considerando que es una persona con discapacidad que requiere atenciones médicas constantes para evitar un desmejoramiento en su estado de salud.

² El Tribunal de Garantías dispuso que el IESS “[...] inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si la accionante señora Zoila Patricia Vinuesa (sic) Terán es beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponda en derecho y al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata”.

3. El 17 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”) desechó el recurso de apelación interpuesto por el IESS y confirmó la sentencia subida en grado.³

1.2. El proceso de ejecución de la sentencia⁴

4. El 14 de agosto de 2020, el Tribunal de ejecución, mediante auto, dispuso que el IESS cumpla con la sentencia.
5. El 19 de agosto de 2020, el IESS mediante escrito adjuntó varios documentos e informó al Tribunal de ejecución que la sentencia habría sido cumplida.⁵
6. El 02 de septiembre de 2020, la accionante presentó un escrito informando que la sentencia no ha sido cumplida.⁶
7. El 02 de diciembre de 2020, la accionante solicitó al Tribunal de ejecución remita el expediente y la sentencia al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) para que proceda con la ejecución de la reparación económica.
8. El 08 de enero de 2021, el Tribunal de ejecución ordenó que se remita el expediente al Tribunal Distrital para que determine la reparación económica correspondiente.⁷
9. El 24 de febrero de 2021, el Tribunal Distrital avocó a conocimiento y ordenó a las partes que remitan la información y documentación que consideren necesaria para la

³ La Corte Provincial concluyó que la LOGJCC, es clara “en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que quiere decir que frente a un menoscabo de alguno de los derechos constitucionales, no es admisible el argumentar como vía idónea el proceso ordinario, administrativo o judicial, cuando ello provocaría un daño mayor a los derechos que se encuentran lesionados, debiendo incoarse la acción de protección por ser el remedio más eficaz e idóneo para hacerlos valer”.

⁴ Para mayor claridad de los antecedentes que se describirán a continuación, se anticipa que el IESS planteó dos acciones de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020 y del auto de 29 de julio de 2021: el 10 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Distrital; y, el 24 de noviembre de 2021, directamente en la Corte Constitucional. Por su parte, la accionante también planteó dos acciones de incumplimiento de sentencia: el 06 de octubre de 2022 presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020; y la que motiva esta acción de incumplimiento, que presentó el 16 de octubre de 2024, respecto de la cual insistió el 11 de diciembre de 2024 ante el Tribunal de Ejecución, por lo que también la presentó directamente ante la Corte Constitucional el 20 de diciembre de 2024.

⁵ El IESS adjuntó el comprobante de pago de la jubilación, la credencial de su abogada, un anexo, un memorando y el acuerdo de jubilación.

⁶ La accionante sostuvo que la documentación presentada por el IESS no demostraba el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en la sentencia.

⁷ El proceso de reparación económica en el Tribunal Distrital fue identificado con el número 17811-2021-00379.

determinación de la reparación económica a favor de la accionante. Para tal efecto, designó a un perito para que determine el valor de dicha reparación.⁸

10. El 11 de mayo de 2021, el Tribunal Distrital mediante auto consideró que el perito que había designado no cumplió con lo ordenado en la sentencia de 24 de abril de 2020. Por tal razón, ordenó un nuevo peritaje y designó un nuevo perito para que efectúe el cálculo respectivo de la reparación económica.⁹
11. El 29 de julio de 2021, el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial y ordenó al IESS pague la reparación económica a favor de la accionante por el valor de USD 43.400,07. Dicho valor fue calculado de la reliquidación de su último sueldo percibido que consta en el mecanizado de aportes al IESS y de su acta de finiquito, reliquidación de la décima tercera remuneración más los intereses con base en la tasa legal del Banco Central. En contra de este auto, el IESS presentó recurso horizontal de aclaración que fue rechazado por el Tribunal Distrital mediante providencia de 25 de agosto de 2021.
12. El 08 de septiembre de 2021, el Tribunal Distrital ordenó que el IESS en el término de cinco días remita la documentación respectiva que justifique el cumplimiento del mandamiento de ejecución.
13. El 10 de septiembre de 2021, el IESS presentó ante los jueces del Tribunal Distrital una acción de incumplimiento en contra del auto de 29 de julio de 2021 y la sentencia de 24 de abril de 2020 (**primera acción de incumplimiento**). El 05 de octubre de 2021, el IESS insistió al Tribunal Distrital que remita a este Organismo el expediente y el informe correspondiente.¹⁰
14. El 07 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital dispuso que se remita el expediente original y el respectivo informe a la Corte Constitucional, mismo que fue recibido el 24 de noviembre de 2021.
15. El 25 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital ordenó al IESS que, en el término de 72 horas, cumpla integralmente con lo dispuesto en el auto resolutorio dictado por el mismo Tribunal el 29 de julio de 2021. Contra esta decisión, el 30 de noviembre de 2021, el IESS presentó un pedido de revocatoria del auto de 25 de noviembre de 2021,

⁸ El perito presentó su informe el 17 de marzo de 2021, respecto el cual la accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, solicitud que fue puesta en conocimiento del perito y posteriormente dicho profesional con fecha 08 de abril de 2021, presentó su ampliación a su informe pericial.

⁹ El 08 de junio de 2021, el nuevo perito presentó su informe pericial, por lo que la accionante, mediante escrito, interpuso recursos de aclaración y ampliación. Dicho pedido fue puesto en conocimiento del perito, quien presentó su escrito de ampliación y aclaración al informe pericial el 30 de junio de 2021.

¹⁰ La acción de incumplimiento referida en el párrafo 13 corresponde a la causa 122-21-IS que se acumuló a la causa 98-21-IS, ponencia del juez constitucional Alí Lozada Prado.

el cual fue negado mediante providencia de 19 de enero de 2022.

16. El 25 de enero de 2022, el IESS informó al Tribunal Distrital que depositó en la cuenta dispuesta por las autoridades jurisdiccionales la suma de USD 43.400,07, por lo que señaló haber cumplido con lo ordenado en el auto resolutorio de 29 de julio de 2021. Para tal efecto, el 26 de enero de 2022, el Tribunal Distrital dispuso que BANECUADOR B.P. informe sobre la transferencia de los valores señalados por el IESS.
17. El 15 de febrero de 2022, BANECUADOR B.P. certificó que se realizó dicha transferencia. En consecuencia, el Tribunal Distrital ordenó el pago a la accionante y dispuso que, por Secretaría, se entregue la correspondiente orden de retiro judicial.
18. El 22 de marzo de 2022, la accionante presentó un escrito ante el Tribunal de ejecución indicando que el IESS cumplió de forma parcial la reparación integral dictada en la sentencia de 24 de abril de 2020, con respecto a su jubilación y a las prestaciones de seguridad social. Sin embargo, sostiene que el monto de las pensiones jubilares que ordena el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial de la Industria del Cemento, de conformidad con lo que establecieron los peritajes y el auto resolutorio de 29 de julio de 2021, no ha sido cancelado hasta la presente fecha en forma completa. Por esta razón, solicitó que se convoque a una audiencia pública a fin de verificar el cumplimiento integral de la sentencia.¹¹
19. El 10 de junio y el 15 de julio de 2022, el Tribunal de ejecución convocó a las partes a la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia y a su reinstalación para el 16 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente.
20. El 20 de junio de 2022, el Tribunal Distrital, mediante auto, indicó que la accionante hizo efectiva la orden de retiro de fondos, por lo que consideró cumplida la reparación económica. Asimismo, dispuso que se oficie con el contenido de este auto al Tribunal de ejecución. Contra dicha decisión, la accionante presentó recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados mediante auto de 08 de julio de 2022.
21. El 22 de julio de 2022, el Tribunal de ejecución, en la audiencia de reinstalación, concluyó que con el pago de USD 43.400,07 fijado por el Tribunal Distrital se había dado cumplimiento a la sentencia, por lo que dispuso el archivo del proceso.
22. El 03 de agosto de 2022, el IESS solicitó el archivo de la causa.

¹¹ La accionante presentó varios escritos insistiendo dicho pedido el 07 y 27 de abril y el 10 y 14 de junio de 2022.

23. El 07 de octubre de 2022, el Tribunal de ejecución declaró la ejecución total de la sentencia dictada el 24 de abril de 2020, por lo que dispuso su archivo.¹² Frente a esta decisión, el mismo día la accionante presentó un escrito manifestando su inconformidad con el archivo de la causa, al considerar que la sentencia aún no se encontraba cumplida. En ese contexto, informó al Tribunal que el 06 de octubre de 2022 presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento por cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida el 24 de abril de 2020 por el Tribunal de ejecución. Por tal motivo, solicitó que se remita el expediente y el informe motivado a este Organismo.
24. El 07 de octubre de 2022, el Tribunal de ejecución insistió en señalar que la sentencia constitucional fue cumplida.

1.3. Del proceso de incumplimiento de la sentencia ante la Corte Constitucional

25. El 05 de octubre de 2021, el IEISS presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento del auto de 29 de julio de 2021 y de la sentencia de 24 de abril de 2020 (**segunda acción de incumplimiento**).
26. El 07 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital, mediante auto remitió el expediente y el informe correspondiente, que fueron recibidos en la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021.
27. El 06 de octubre de 2022, la accionante presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020 (**tercera acción de incumplimiento**).¹³
28. El 06 de octubre de 2022, en virtud del sorteo realizado, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la acumulación de la causa 122-21-IS, de ponencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, a la causa 98-21-IS, de ponencia del juez constitucional Alí Lozada Prado.
29. El 13 de junio de 2024, el Pleno de este Organismo resolvió desestimar las acciones

¹² El Tribunal de ejecución estableció que “[...] con la resolución del Tribunal de Jurisdicción Contencioso Administrativa y la satisfacción del pago dispuesto por ese Tribunal, la sentencia de este Tribunal ha quedado ejecutada, los demás elementos de conformidad o de inconformidad con los contenidos de esa sentencia, conformidad o inconformidad con los servicios o con supuestas vulneraciones posteriores a la acción que ha sido demandada en este Tribunal, no es materia de competencia de este Tribunal, por tanto se establece y así es como el Tribunal lo declara, ejecutada la sentencia”.

¹³ Las acciones de incumplimiento referidas en los párrafos 25 y 27 corresponden a la causa 98-21-IS, de ponencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, y fueron desestimadas por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC.

de incumplimiento presentadas por el IESS y por la accionante, al concluir que dichas acciones no cumplieron con el primer requisito necesario para su presentación directa ante la Corte Constitucional, esto es, solicitar previamente a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a este Organismo.¹⁴

30. El 16 de octubre de 2024, la accionante presentó ante el Tribunal de ejecución una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 24 de abril de 2020 (**cuarta acción de incumplimiento**), por lo que solicitó al Tribunal de ejecución remitir el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe.
31. El 26 de diciembre de 2024, la causa se identificó con el número 178-24-IS y por sorteo electrónico, su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
32. El 18 de septiembre de 2025, el Tribunal de ejecución remitió nuevamente el expediente a este Organismo, en el que constaban el auto de 07 de octubre de 2022, que declaró concluida la ejecución, determinó el cumplimiento de la sentencia y dispuso el archivo de la causa; y el informe de cumplimiento que ratificó dicha decisión.
33. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
34. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.
35. El 01 de abril de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y requirió a las partes procesales la presentación de sus informes de descargo. En atención a este requerimiento, el IESS presentó escritos el 21 de abril y el 22 de mayo de 2026. Por su parte, el Tribunal Distrital presentó su informe el 22 de mayo de 2026.

2. Competencia

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

¹⁴ La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Argumentos de la parte accionante

- 37.** La accionante presenta un recuento de los antecedentes del caso y de las actuaciones procesales tanto del proceso de origen como del proceso de ejecución. Asimismo, la accionante sostiene que el IESS cumplió de forma parcial la reparación integral dictada en la sentencia de 24 de abril de 2020 por el Tribunal de ejecución. Según indica, la jubilación y el acceso a las prestaciones de la seguridad social sí fueron reconocidos, y la accionante recibe mensualmente su pensión jubilar; sin embargo, afirma que esta se paga de manera disminuida. La accionante señala que el monto que percibe no corresponde a lo que ordena el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial de la Industria del Cemento, norma que determina el cálculo con base en el último sueldo o salario percibido en dicha industria.
- 38.** En este contexto, la accionante alega que, con base en el contenido de los informes periciales, el Tribunal Distrital, mediante auto de 29 de julio de 2021, ordenó el pago de la pensión jubilar conforme al último sueldo percibido, esto es USD 2.339,13. Esta cantidad, calculada hasta el 30 de junio de 2021, resultó en un total de USD 43.400,07, valor que fue pagado por el IESS. No obstante, la accionante sostiene que el IESS habría determinado una pensión jubilar mensual disminuida y que estaría pagando por este concepto la cantidad de USD 958,18, monto que no corresponde con el último sueldo percibido por la accionante, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento. En consecuencia, la accionante sostiene que la sentencia no se ha ejecutado de manera íntegra, lo que, a su criterio, constituye un retardo excesivo y una ejecución defectuosa de la decisión judicial. Además, considera que esta situación implica el incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020, ratificada en apelación, y que persiste la vulneración de sus derechos a la jubilación, a una vida digna, a la seguridad jurídica, a la atención prioritaria y al principio de aplicación directa de la Constitución.
- 39.** Finalmente, la accionante solicita a este Organismo que declare defectuosa la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal de ejecución y que ordene su cumplimiento integral. La accionante también solicita el pago de las respectivas indemnizaciones por el incumplimiento de la sentencia desde el 30 de junio de 2021, correspondientes a los salarios que, según afirma, fueron indebidamente cancelados con posterioridad a la liquidación realizada por el Tribunal Distrital. Además, la accionante pide que se impongan sanciones a las y los servidores públicos responsables por el incumplimiento de la sentencia, incluida la destitución de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar. Asimismo, la accionante solicita la capacitación del personal del área de jubilaciones y de otras

dependencias públicas, con el fin de evitar que estos hechos vuelvan a repetirse.

3.2. Argumentos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

40. El 21 de abril de 2026, el Tribunal Distrital realizó un recuento de los antecedentes del caso y de la decisión que aceptó la acción de protección, así como de las medidas de reparación integral dispuestas por el Tribunal de ejecución, decisión que fue confirmada por la Corte Provincial.
41. El Tribunal Distrital señaló que designó un perito para el cálculo de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, quien presentó su informe el 17 de marzo de 2021. Dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 24 de marzo de 2021, a fin de que se pronuncien al respecto. Posteriormente, el IESS, mediante escrito de 29 de marzo de 2021, solicitó aclaración y ampliación del informe, pedido que fue trasladado al perito mediante auto de 05 de abril de 2021. En atención a ello, el perito presentó la ampliación de su informe el 08 de abril de 2021.
42. El Tribunal Distrital ordenó un nuevo peritaje al existir dudas razonables sobre el cálculo del monto de la jubilación, para lo cual designó un nuevo perito, quien presentó su informe el 08 de junio de 2021. Dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 18 de junio de 2021. Posteriormente, el IESS mediante escrito de 23 de junio de 2021 solicitó aclaración y ampliación del informe, pedido que fue trasladado al perito mediante auto de 28 de junio de 2021. En respuesta, el segundo perito presentó la aclaración y ampliación de su informe el 30 de junio de 2021.
43. El 29 de julio de 2021, mediante auto resolutorio, el Tribunal Distrital, una vez despejada la duda razonable respecto de los valores que debían considerarse para el cálculo pericial y el monto a pagar a la accionante, y con fundamento en el artículo 7 del Código del Trabajo y el numeral 3 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobó íntegramente el informe pericial, así como su aclaración y ampliación, presentados por el segundo perito. En consecuencia, fijó a favor de la accionante el valor de USD 43.400,07, correspondiente a la reliquidación del último sueldo percibido conforme al mecanizado de aportes y acta de finiquito, la reliquidación de la décima tercera remuneración y los intereses calculados con base en la tasa legal del Banco Central del Ecuador.
44. Finalmente, el Tribunal Distrital señaló que, el 25 de enero de 2022, el IESS remitió la documentación correspondiente al cumplimiento de la transferencia del valor reconocido a favor de la accionante, en ejecución de la reparación económica dispuesta

en la sentencia de 24 de abril de 2020 dentro de la acción de protección.

3.3. Argumentos del IESS

45. El 22 de mayo de 2026, el IESS presentó un escrito en el que se refirió a los antecedentes del caso, a las decisiones emitidas dentro de la acción de protección, a las medidas de reparación integral dispuestas por el Tribunal de Garantías, así como a las actuaciones desarrolladas tanto en el proceso de ejecución como en la acción de incumplimiento conocida por esta Corte. En dicho escrito, sostuvo que las decisiones judiciales no dispusieron el pago de una reparación económica o material específica, sino la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación especial prevista para los extrabajadores de la industria del cemento y, de ser procedente, la adopción de las actuaciones correspondientes conforme al ordenamiento jurídico.
46. Asimismo, el IESS indicó que el 19 de agosto de 2020 solicitó el archivo de la causa ante el Tribunal de ejecución, para lo cual adjuntó el acuerdo de jubilación y el boletín de pago emitido a favor de la accionante. También señaló que, con anterioridad al cumplimiento de la sentencia, realizó las actuaciones administrativas necesarias para determinar si la accionante cumplía los requisitos para acceder a la referida jubilación especial, para lo cual requirió a la empresa UNACEM ECUADOR S.A. (“UNACEM”) la certificación correspondiente respecto del último salario percibido por aquella.
47. El IESS sostuvo que, en atención a dicho requerimiento, UNACEM remitió la certificación que consta en el expediente, en la que se determinó que el último salario percibido por la accionante ascendía a USD 958,18. Con fundamento en dicha información, señaló que emitió el boletín de pago 0938197015893192627 y el correspondiente acuerdo de jubilación a favor de la accionante. Asimismo, indicó que la prestación jubilar fue cancelada desde enero de 2021, con efectos retroactivos a partir de la fecha en que se generó el derecho a la jubilación, por un monto total de USD 14.079,23.
48. El IESS sostuvo que la discrepancia manifestada por la accionante respecto del monto de la pensión jubilar reconocida no evidenciaba un incumplimiento de la sentencia constitucional, puesto que la institución ejecutó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado y determinó la prestación con base en la certificación emitida por la empresa empleadora sobre el último salario percibido por la accionante.
49. Asimismo, el IESS señaló que, al advertir inconsistencias entre el informe técnico elaborado por el Área de Pensiones y el peritaje practicado por el perito Jorge

Espinosa, verificó que la determinación de la pensión jubilar debía efectuarse a partir del último salario percibido por la accionante en la industria del cemento, el cual, según la certificación remitida por UNACEM, ascendía a USD 958,18. Según indicó, el perito consideró adicionalmente valores correspondientes a encargos y subrogaciones respecto de los cuales existían aportes extemporáneos reflejados en el acta de finiquito, rubros que, a criterio del IESS, no formaban parte del salario inherente al cargo desempeñado por la accionante, lo que habría incrementado el salario base hasta USD 2.339,13.

50. El IESS sostuvo que la discrepancia manifestada por la accionante respecto del monto de la pensión jubilar reconocida no evidenciaba un incumplimiento de la sentencia atribuible a la institución, puesto que esta ejecutó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado y determinó la prestación con fundamento en la certificación emitida por la empresa empleadora respecto del último salario percibido por la accionante.
51. Asimismo, señaló que, pese a ello, mediante auto de 08 de enero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales incorporó al proceso el escrito presentado por la accionante. Posteriormente, el Tribunal de Garantías dispuso la remisión del expediente al Tribunal Distrital para la determinación de una presunta reparación material. A criterio del IESS, a partir de dicha actuación se configuró un cumplimiento defectuoso de la sentencia por parte de las autoridades judiciales de instancia, pues el artículo 19 de la LOGJCC prevé que la reparación económica procede únicamente cuando la sentencia constitucional dispone el pago de una prestación dineraria a favor de la persona titular del derecho vulnerado. Según indicó, solo en ese supuesto corresponde que la cuantificación del monto sea tramitada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el último inciso del artículo 18 de la misma ley.
52. En la misma línea, el IESS manifestó que, mediante escrito de 19 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de lo alegado por la accionante y adjuntó el informe técnico contenido en el Memorando IESS-DSP-2020-1226-M, de 16 de noviembre de 2020, suscrito electrónicamente por el director del Sistema de Pensiones. De acuerdo con dicho informe, el cálculo de la prestación se efectuó con base en la certificación emitida por la empresa UNACEM, en la que se determinó que el último salario percibido por la accionante ascendía a USD 958,18.
53. Con base en lo expuesto, el IESS sostuvo que las alegaciones formuladas por la accionante carecían de sustento, pues pretendían atribuir a la institución un incumplimiento inexistente, pese a que esta habría ejecutado tanto la sentencia constitucional como las posteriores decisiones jurisdiccionales relacionadas con la determinación de la cuantificación económica.

4. Decisión cuyo incumplimiento se discute

54. La sentencia dictada el 24 de abril de 2020, por el Tribunal de ejecución resolvió:

[...] aceptar la acción de protección propuesta por la Ab. María Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir, Abg. María Belén Gómez Salgado, Especialista Tutelar 1 de la Defensoría del Pueblo, y Dra. Mery Tadeo Gonzalón, Especialista Tutelar 3 de la Defensoría del Pueblo, a favor de la señora Zoila Patricia Vinuesa Terán, quien la hizo suya compareciendo a la respectiva audiencia, declarando la violación de los Derechos Constitucionales denunciados, por lo que dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si la accionante señora Zoila Patricia Vinuesa Terán (sic) es beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponda en derecho y al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata.

5. Cuestión previa

55. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁵ Esta Corte observa que la acción de incumplimiento se presentó por petición de la parte afectada y ante el juez de ejecución.
56. Por otra parte, esta Magistratura ha manifestado que no se puede pronunciar sobre el fondo de la acción si es que el auto que dispuso el archivo del proceso no fue impugnado por las partes procesales.¹⁶ No obstante, esta impugnación no debe entenderse como un recurso procesal, sino más bien, como un escrito presentado ante el juez de ejecución cuestionando el cumplimiento de la sentencia, alegando su cumplimiento defectuoso o tardío. Esto con la finalidad de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo.¹⁷ Inclusive, la accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior.¹⁸

¹⁵ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.

¹⁶ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18 y sentencia 60-19-IS/23 y acumulado, 26 de abril de 2023, párr. 29.

¹⁷ CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.

¹⁸ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo.

57. Al respecto, este Organismo verifica que el Tribunal de ejecución declaró el cumplimiento total de la sentencia y dispuso el archivo de la causa mediante auto de 07 de octubre de 2022. Frente a dicha decisión, la accionante manifestó su inconformidad al considerar que la sentencia no había sido cumplida integralmente y solicitó la remisión del expediente junto con el informe correspondiente a la Corte Constitucional. Asimismo, tanto el IESS como la accionante presentaron acciones de incumplimiento ante este Organismo. Mediante sentencia de 13 de junio de 2024, la Corte Constitucional desestimó dichas acciones al concluir que no se había cumplido el requisito de solicitar previamente a la autoridad judicial encargada de la ejecución la remisión del expediente y del informe respectivo. Posteriormente, el 16 de octubre de 2024, la accionante presentó una nueva acción de incumplimiento y requirió al Tribunal de ejecución que remita el expediente con su informe a este Organismo. Finalmente, el 18 de septiembre de 2025, el Tribunal de ejecución remitió el expediente junto con el informe de cumplimiento correspondiente, lo que dio lugar a la presente acción de incumplimiento.
58. Por lo tanto, este Organismo considera que la accionante impugnó el auto que dispuso el archivo de la causa. Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción. En particular, la accionante presentó la demanda de acción de incumplimiento ante el Tribunal de ejecución y requirió que dicho órgano jurisdiccional remitiera a la Corte Constitucional el expediente junto con el informe correspondiente. En este sentido, es preciso analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Cumplió la accionante los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia?

59. Ahora bien, los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el supuesto de que la acción se presente ante el juez ejecutor, los requisitos son:¹⁹
- i. Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la

¹⁹ CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17. Además, resulta adecuado recordar que los requisitos se encuentran también contemplados en el artículo 164 de la LOGJCC así como en el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

ii. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

iii. Plazo Razonable: Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión. En ese sentido, el plazo razonable depende de las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, la complejidad de las medidas, el impulso de las partes y las actuaciones judiciales.²⁰

60. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción, puesto que no son subsanables. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²¹ Por las razones expuestas, se procede a verificar lo siguiente:

61. En el presente caso, (i) se ha verificado de la revisión del expediente que la accionante promovió la ejecución de la sentencia ante el Tribunal de ejecución.²² En varias ocasiones informó a dicho órgano jurisdiccional que la sentencia no había sido cumplida de manera integral, solicitó que se convoque a una audiencia pública para verificar su cumplimiento, y manifestó su inconformidad con el auto de archivo dictado el 07 de octubre de 2022, al considerar que la decisión aún no había sido ejecutada en su integralidad. Asimismo, indicó que presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y posteriormente insistió con una nueva acción de incumplimiento, solicitando al juez ejecutor que remita el expediente a este Organismo.

62. De igual manera, (ii) fue la accionante quien solicitó al Tribunal de ejecución el envío del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 97.1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, por considerar la existencia de un incumplimiento de la sentencia por

²⁰ CCE, sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 37.

²¹ CCE, sentencia 15-22-IS/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

²² Ver párrafos 6, 7, 18, 23, 27 y 30 de la presente sentencia.

parte del IESS.²³ Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del requisito de requerimiento previsto en la LOGJCC.

63. Finalmente, con respecto al requisito de un plazo razonable (iii), este Organismo verifica que desde la emisión de la sentencia de 24 de abril de 2020 hasta la presentación de la segunda acción de incumplimiento por parte de la accionante, transcurrió un tiempo razonable durante el cual se desarrollaron diversas actuaciones orientadas a su ejecución, tales como la determinación de la reparación económica mediante peritaje, el pago del valor ordenado y las audiencias de verificación de cumplimiento. Posteriormente, el Tribunal de ejecución dispuso el archivo del proceso al considerar ejecutada la sentencia; sin embargo, la accionante el mismo día, manifestó su inconformidad con dicha decisión al sostener que la sentencia aún no había sido cumplida de manera íntegra.²⁴ En consecuencia, se advierte que la accionante permitió que transcurriera un plazo razonable para que el Tribunal de ejecución adopte las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.²⁵
64. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por la accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procede a realizar el análisis correspondiente.

6. Planteamiento y formulación del problema jurídico

65. En el presente caso, la accionante solicita que este Organismo se pronuncie sobre un cumplimiento defectuoso de la sentencia. Para sustentar su petición, sostiene que el IESS habría cumplido de manera parcial la reparación integral ordenada en la sentencia de 24 de abril de 2020 emitida por el Tribunal de ejecución. A su criterio, aunque se reconoció su jubilación y recibe prestaciones de seguridad social, el monto de la pensión mensual que percibe no corresponde a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial de la Industria del Cemento. En ese sentido, indica que, pese al pago de USD 43.400,07 dispuesto por el Tribunal Distrital, la pensión mensual que recibe asciende a USD 958,18, monto que no refleja su último sueldo, por lo que considera que la sentencia no ha sido ejecutada de manera íntegra. En virtud de lo expuesto, este Organismo se formula el siguiente problema jurídico:

¿Existe un cumplimiento defectuoso por parte del IESS respecto a la sentencia de acción de protección de 24 de abril de 2020 emitida por el Tribunal de Garantías?

²³ Ver párrafos 30 y 31 de la presente sentencia.

²⁴ Ver párrafos 21, 23, 27 y 30 de la sentencia.

²⁵ Es importante señalar que, tras el auto de archivo dictado el 07 de octubre de 2022, la accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Dicha acción fue desestimada mediante decisión de 13 de junio de 2024, al verificarse que no cumplía con el requisito necesario para su presentación directa ante este Organismo, esto es, solicitar previamente a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su respectivo informe. Posteriormente, la accionante presentó una nueva acción de incumplimiento ante el Tribunal de ejecución y solicitó la remisión del expediente y su respectivo informe a la Corte Constitucional.

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Existe un cumplimiento defectuoso por parte del IESS respecto a la sentencia de acción de protección de 24 de abril de 2020 emitida por el Tribunal de Garantías?

66. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la defectuosa ejecución de una sentencia se configura cuando las medidas que el juez ejecutor pretende ejecutar no coinciden con lo dispuesto en una sentencia constitucional, no se cumplen de la forma o modo en el que fueron ordenadas, o cuando las medidas han sido cumplidas parcial o aparentemente.²⁶ En este caso, aquello habría ocurrido producto de una ejecución parcial de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia emitida el 24 de abril de 2020 por el Tribunal de Garantías.
67. Al respecto, cabe destacar que, aun cuando las sentencias constitucionales, una vez ejecutoriadas, son inmutables y producen efectos de cosa juzgada, el artículo 21 de la LOGJCC permite que: “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.
68. En consecuencia, esto implica que, durante la fase de cumplimiento de una sentencia de garantía jurisdiccional, el juez ejecutor se encuentra facultado, de manera excepcional, para modular la sentencia ya dictada, únicamente en lo que se refiere a las medidas de reparación, y solo cuando determine que dicha modulación resulta necesaria en función del impacto de las medidas sobre las víctimas identificadas en la sentencia y sus familiares.²⁷ En particular, el juez ejecutor no está habilitado para disponer nuevas medidas de reparación que carezcan de un nexo causal con la vulneración de derechos declarada, y debe justificar por qué las medidas inicialmente dispuestas presentan impedimentos u obstáculos para su ejecución.
69. En el caso bajo análisis y según lo expuesto en el párrafo 54, la sentencia de 24 de abril de 2020 aceptó la acción de protección, por lo que declaró la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medida de reparación ordenó:

[...] que el IESS inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si la accionante señora Zoila Patricia Vinuesa Terán es beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los

²⁶ CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 50.

²⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 54.

Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponda en derecho y al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata (**única medida**).

70. En atención a lo expuesto, corresponde a la Corte Constitucional verificar, en primer lugar, si el IESS cumplió la única medida de reparación integral dispuesta en la sentencia; esto es, si realizó las actuaciones necesarias para determinar, conforme a derecho, si la accionante era beneficiaria de la jubilación prevista en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.
71. De la revisión del expediente se verifica que, en cumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020, el IESS activó los mecanismos administrativos correspondientes para analizar la situación jurídica de la accionante respecto de su derecho a la jubilación previsto en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Como resultado de dicho proceso, se reconoció a favor de la accionante el derecho a percibir la correspondiente pensión jubilar, la cual actualmente recibe de manera periódica.
72. Asimismo, durante la fase de cumplimiento de la sentencia, el Tribunal de ejecución, en ejercicio de la potestad de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para garantizar la materialización integral de lo resuelto, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con el objeto de cuantificar la reparación económica correspondiente.²⁸ En dicho proceso, se ordenó la práctica de peritajes técnicos destinados a calcular el valor de la reparación, a fin de asegurar el cumplimiento pleno de lo ordenado y resolver lo que correspondía en derecho, tras lo cual el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial y fijó el monto de USD 43.400,07 como reparación económica a favor de la accionante.
73. De la documentación que obra en el expediente se observa que el IESS efectuó el depósito del valor fijado por el Tribunal Distrital, lo cual fue certificado por BANEQUADOR B.P. el 15 de febrero de 2022. Posteriormente, la autoridad judicial ordenó la entrega de la correspondiente orden de retiro a favor de la accionante. En atención a estas actuaciones, el Tribunal Distrital consideró ejecutada la reparación económica derivada de la sentencia constitucional.

²⁸ Al respecto, cabe resaltar que el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone a todas las autoridades jurisdiccionales constitucionales, deberán garantizar la ejecución íntegra de la sentencia, para lo cual podrán emplear todos los medios que fueren adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

74. Posteriormente, el Tribunal de ejecución verificó el cumplimiento de la decisión judicial y, en audiencia de verificación realizada el 22 de julio de 2022, concluyó que con el pago del valor fijado por el Tribunal Distrital se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. En consecuencia, dispuso el archivo del proceso de ejecución. Dicha decisión fue reiterada mediante auto de 07 de octubre de 2022, en el que se declaró la ejecución total de la sentencia de 24 de abril de 2020.
75. En este contexto, este Organismo evidencia que la inconformidad planteada por la accionante se centra en el hecho de que el monto de la pensión jubilar que actualmente percibe (USD 958,18) no correspondería al cálculo previsto en el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial de la Industria del Cemento, pues considera que dicha pensión debería calcularse con base en su último sueldo percibido. A su criterio, esta situación evidenciaría un cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional.
76. No obstante, este Organismo advierte que la sentencia de acción de protección no ordenó expresamente el pago de una pensión jubilar determinada ni fijó un monto específico de pensión mensual, sino que dispuso que el IESS determine si la accionante era beneficiaria del régimen especial de jubilación y adopte la decisión correspondiente conforme a derecho. Por tanto, el contenido de la medida de reparación se centró en establecer si la accionante sería beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.
77. En ese sentido, las actuaciones posteriores relacionadas con el cálculo de la reparación económica y la determinación de los montos derivados de la aplicación de la normativa especial corresponden a decisiones adoptadas en la fase de ejecución. Al respecto, el artículo 21 de la LOGJCC establece que el juez ejecutor debe emplear todos los medios adecuados y pertinentes para asegurar el cumplimiento de la sentencia, lo que comprende la adopción de medidas orientadas a concretar la reparación dispuesta. En consecuencia, la discrepancia de la accionante respecto del monto de la pensión que percibe actualmente constituye, en realidad, una controversia sobre la correcta aplicación de la normativa legal en el cálculo de su pensión jubilar.
78. En este contexto, este Organismo advierte que la medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional consistió en que el IESS proceda con las acciones necesarias y active los mecanismos correspondientes para determinar si la accionante era beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y, en función de ello, resuelva lo que corresponda en derecho. En tal virtud, el análisis de cumplimiento debe circunscribirse a verificar si la entidad accionada ejecutó dichas actuaciones. De la revisión del caso, se observa que el IESS llevó a cabo las acciones orientadas a determinar la condición

de beneficiaria de la accionante, por lo que la medida ordenada habría sido cumplida.

79. Por tal razón, la controversia planteada por la accionante respecto del monto de la pensión jubilar que actualmente percibe no se relaciona directamente con el cumplimiento de la medida ordenada en la sentencia constitucional, sino con la forma en que la autoridad administrativa ha aplicado la normativa legal que regula el régimen especial de jubilación. Por consiguiente, se trata de una controversia relativa a la correcta interpretación y aplicación de disposiciones legales que regulan el cálculo de prestaciones de seguridad social, materia que no corresponde ser conocida a través de una acción de incumplimiento.
80. En el presente caso, de los elementos que constan en el expediente se verifica que el IESS reconoció a favor de la accionante los valores correspondientes a su jubilación, se determinó el monto de la pensión jubilar mediante un peritaje. Asimismo, se efectuó el pago correspondiente y el juez ejecutor declaró ejecutada la sentencia, por lo que dispuso su archivo. Por tanto, este Organismo concluye que no se configura un incumplimiento ni un cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional, puesto que la única medida ordenada por el Tribunal de Garantías fue efectivamente ejecutada.
81. En consecuencia, la inconformidad de la accionante respecto del monto de la pensión que percibe actualmente no puede ser atendida en esta acción de incumplimiento, pues excede el objeto de esta garantía jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, la accionante podrá ejercer los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para reclamar, de considerarlo pertinente, las pretensiones relacionadas con el cálculo de sus prestaciones de seguridad social.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **178-24-IS**.
2. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia de 24 de abril de 2020 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
3. Disponer la devolución de los expedientes a los juzgados de origen y archivar el proceso de origen.

4. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



17824IS-96170



Caso 178-24-IS

RAZÓN: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 104-23-IS/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 104-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 104-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada a petición de parte ante la jueza ejecutora, en el marco de una acción de protección. En su análisis, la Corte constata que, por un lado, la medida de reparación económica se encuentra pendiente de cumplimiento y, por otro, que la entidad obligada incumplió la medida de satisfacción.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de la acción de protección de origen

1. El 19 de agosto de 2022, Ana Lucía Chacón Guanoluisa (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar conjunta en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“**MIDUVI**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la accionante solicitó principalmente que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual fue desvinculada de su cargo.¹
2. El 05 de octubre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**” o “**jueza ejecutora**”), aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación integral.² El MIDUVI interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 17203-2022-04170. La accionante manifestó que ingresó a trabajar en el MIDUVI en febrero de 2020, en calidad de servidor público 5. Posteriormente, en junio de 2021, ascendió al cargo de directora de Gestión y Ejecución de Vivienda, bajo nombramiento de libre remoción. Alegó que el 20 de julio de 2022 remitió a la Dirección de Talento Humano un certificado de embarazo que confirmaba que contaba con 26 semanas de gestación. No obstante, manifestó que dos días después, es decir, el 22 de julio de 2022, la entidad accionada le notificó su desvinculación. La accionante afirmó que dicho acto administrativo vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, al trabajo, a la atención prioritaria, a la vida digna y al debido proceso. Como medida cautelar, requirió que se disponga la inmediata restitución a su puesto.

² La Unidad Judicial estableció que la desvinculación de la accionante no fue en razón de su embarazo, puesto que ya había notificado tal circunstancia al MIDUVI en febrero de 2022. Sin embargo, señaló que, aunque la entidad accionada justificó la desvinculación por “pérdida de confianza”, inició varios actos discriminatorios contra la accionante después de que ella notificó sobre su embarazo. En tal sentido, determinó que se vulneraron los derechos constitucionales de la accionante, conforme lo desarrollado en la sentencia 3-19-JP/20. Respecto a la medida cautelar, la jueza determinó en su fallo que dicha solicitud era idéntica a la pretensión de la demanda y, por tanto, no era admisible. Como medidas de reparación, dispuso

3. El 20 de octubre de 2022, la accionante solicitó que se ordenara el cumplimiento de la sentencia. Señaló que había requerido al MIDUVI, mediante oficio, la ejecución de las medidas de reparación dispuestas; sin embargo, la entidad accionada se rehusó a cumplirlas. El 25 de octubre de 2022, el MIDUVI informó a la Unidad Judicial que no podía cumplir con la medida de reparación económica, debido a que esta debía ser cuantificada por la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.
4. El 10 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.³
5. El 06 de junio de 2023, la accionante solicitó nuevamente a la jueza ejecutora que disponga el cumplimiento de la sentencia. Aquello, en tanto que “la entidad accionada reiterada y temerariamente se ha negado a cumplir lo dispuesto en sentencia, desconociendo lo estipulado en la Sentencia Constitucional 3-19-JP”.
6. El 09 de junio de 2023, la Unidad Judicial, en atención al escrito del MIDUVI (párr. 3 *supra*), precisó que la reparación económica no debía ser cuantificada por la vía contencioso administrativa. Asimismo, ordenó oficiar a la entidad accionada, “a fin de que en el término judicial de diez días proceda a dar estricto cumplimiento con la sentencia”. Posteriormente, el 27 de junio de 2023, la accionante comunicó que la entidad accionada no cumplió con la sentencia. Por ello, solicitó que se “emplee[n] todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia”.
7. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial ordenó oficiar al MIDUVI para que, en el término de cinco días, se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia. En respuesta, el 05 de julio de 2023, el MIDUVI manifestó que se estaban ejecutando “los trámites administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a la sentencia”. Añadió que, una vez que se “cuente con los recursos necesarios [...] se procederá con el pago correspondiente”.
8. El 10 de julio de 2023, la Unidad Judicial concedió el término de cinco días para que la entidad accionada cumpla con las medidas de reparación ordenadas en el fallo.

el pago de una compensación económica, de conformidad con la sentencia 3-19-JP/20, así como la emisión de disculpas públicas a favor de la accionante.

³ La Corte Provincial razonó que, si bien la entidad accionada desvinculó a la accionante alegando la pérdida de confianza, nunca motivó “la razón de la falta de confianza o la ineficiencia de dicha funcionaria”. Más aún, precisó que las últimas evaluaciones laborales probaron que “la accionante no era una persona con un incumplimiento en su trabajo”, puesto que “se la calificó como excelente”. Por tanto, señaló que la accionante estaba amparada por el “principio de inmovilidad” dado que “se encontraba en estado de embarazo”. Así, concluyó que el despido se tornó en ineficaz.

9. El 13 de julio de 2023, la accionante presentó una **acción de incumplimiento** ante la Unidad Judicial. Así, solicitó que el expediente fuera remitido a este Organismo para el inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 164 de la LOGJCC.
10. El 18 de julio de 2023, la Unidad Judicial remitió un informe sobre el incumplimiento de la sentencia y el expediente del proceso a la Corte Constitucional.
11. El 20 de julio de 2023, el MIDUVI comunicó a la jueza ejecutora que la dirección financiera “certificó la asignación presupuestaria correspondiente con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en sentencia”. Además, precisó que no incurrió en un incumplimiento de la resolución judicial, por cuanto “la unidad administrativa y técnica correspondiente se encuentra instrumentado los procedimientos administrativos correspondientes” para cumplir con el fallo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 03 de agosto de 2023, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
13. El 01 de junio de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que la accionante y el MIDUVI –ahora Ministerio de Infraestructura y Tecnología (“MIT”)– se pronuncien sobre el presunto incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sentencia. De igual forma, ordenó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo actualizado sobre el presunto incumplimiento del fallo constitucional.
14. El 11 de junio de 2026, la Unidad Judicial remitió un oficio a este Organismo. Por su parte, la accionante y el MIT no se pronunciaron sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.
15. El 21 de julio de 2026, el juez ponente insistió a la accionante y al MIT para que informen sobre el presunto incumplimiento de la decisión judicial. Asimismo, requirió que la Unidad Judicial presente un informe motivado sobre todas las actuaciones que efectuó para garantizar el cumplimiento del fallo. Esta disposición fue cumplida el 31 de julio de 2026 por la Unidad Judicial, y el 27 de agosto de 2026 por el MIT.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad

con lo establecido en el artículo 436 número 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

17. La sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, y ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por existir vulneración a los derechos constitucionales a la no discriminación por el estado de embarazo y al debido proceso, se acepta la acción de protección planteada por la ciudadana ANA LUCIA CHACÓN GUANOLUISA, en contra del MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA-MIDUVI, en la persona de la Mgs. María Gabriela Aguilera Jaramillo, en su calidad de Ministra; y, el Mgs. Marco Vinicio Cedeño Guerra, en su calidad de Coordinador General Administrativo y Financiero. - Se dispone como medidas de reparación integral: **1.- El pago de la compensación económica desde la fecha de notificación del cese de sus funciones hasta que termine su periodo de lactancia**, valor que debe ser cancelado en el término máximo de 8 días de notificada esta sentencia, conforme el acápite 184 de la sentencia constitucional No. 3-19-JP-2020, en concordancia con los acápites 193 a 195 de la misma sentencia, para efectos del cálculo. - **2.- Se ordena las disculpas públicas a la arquitecta Ana Lucia Chacón Guanoluisa**, publicando por treinta días, la sentencia y las disculpas en la página web principal del organismo accionado MIDUVI (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

18. En su demanda, la accionante realizó un recuento de las actuaciones procesales dentro del proceso de acción de protección de origen. Posteriormente, citó varias normas de la Constitución y de la LOGJCC, e indicó que la sentencia ordenó “[e]l pago de la compensación económica desde la fecha de notificación del cese de sus funciones hasta que termine su periodo de lactancia, valor que debe ser cancelado en el término máximo de 8 días de notificada [l]a sentencia”.⁴
19. En esa línea, alegó que la Unidad Judicial “ha emitido tres providencias concediendo 10 días, 5 días y nuevamente 5 días término para que se dé cumplimiento a la misma,

⁴ Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), demanda de acción de incumplimiento ingresada electrónicamente el 03 de agosto de 2023, fs. 4.

contando dos (2) meses de que la sentencia (sic) se encuentra ejecutoriada”,⁵ sin que el fallo se haya cumplido. Por tanto, argumentó que el MIDUVI actuó con mala fe y con deslealtad procesal al no cumplir con la medida de reparación dispuesta en sentencia.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

20. En su informe de 18 de julio de 2023, la Unidad Judicial realizó un recuento de las actuaciones procesales dentro de la causa. Así, indicó que la “conducta omisiva de los obligados” ha impedido que cumpla con la sentencia,⁶ pese a que agotó “todos los medios posibles jurisdiccionales, coercitivos y adecuados para que se ejecute”.⁷ Además, en el oficio emitido el 11 de junio de 2026, la Unidad Judicial expresó:

[E]s pertinente hacer conocer al Órgano Máximo de Justicia que a partir de fecha 28/07/2023 en la que se remite el Proceso Original que nos ocupa a su digna autoridad por acción de incumplimiento de sentencia, no ha existido impulso procesal de las partes, así como hayan hecho llegar a esta Unidad Judicial alguna constancia de que se cumplió en su totalidad con el fallo emitido en la presente causa de Acción Constitucional.- Particular que se comunica al peticionario de la información para los fines de ley.⁸

21. De igual forma, en el informe actualizado del 31 de julio de 2026, la Unidad Judicial realizó un recuento de las actuaciones procesales dentro de la causa.

4.3. Argumentos del Ministerio de Infraestructura y Tecnología

22. En el informe presentado el 27 de agosto de 2026, el MIT señala que, tras la fusión por absorción entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI),⁹ esta cartera de Estado no ha recibido “petición, reclamo ni solicitud administrativa alguna” por parte de la accionante para exigir el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, manifiesta que, dentro del proceso de origen, “no existe dictado ni notificado un mandamiento de ejecución formal conforme a las normas procesales aplicables”. Esto, debido a que “no se ha cuantificado de manera técnica, líquida ni precisa el valor final a pagarle a la accionante”. En este sentido, el MIT señala que, de conformidad con las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, “el monto de la reparación económica a ser satisfecha por el Estado debe fijarse indefectiblemente en la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello, sostiene que correspondía “derivar el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo” para que “se realice la liquidación y cuantificación exacta” del valor a pagar a favor de la accionante.

⁵ *Ibid.*

⁶ SACC, informe de descargo ingresado electrónicamente el 03 de agosto de 2023, fs. 3.

⁷ *Ibid.*

⁸ SACC, informe de descargo ingresado electrónicamente el 11 de junio de 2026, fs. 2.

⁹ Decreto Ejecutivo número 426, de fecha 18 de junio de 2026.

5. Cuestión previa

23. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**¹⁰ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
24. Ahora bien, esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante la jueza ejecutora. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que, para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, deben cumplirse los siguientes requisitos:
- (i) **Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
 - (ii) **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente, con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y la justificación de los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - (iii) **Plazo razonable:** El requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.
25. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, **puesto que no son subsanables**.¹¹ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez que tiene que ejecutar la decisión.¹² Así las cosas, este Organismo procede a verificar el cumplimiento de los requisitos referidos a continuación:

25.1. Sobre el requisito de **impulso**, este Organismo evidencia que en el presente caso

¹⁰ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹¹ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

¹² CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia activamente ante la Unidad Judicial. En particular, se comprueba que la accionante exigió el cumplimiento de la sentencia por tres ocasiones (párrs. 3, 5 y 6 *supra*), de manera previa a presentar su acción de incumplimiento. Por lo cual, se verifica que la accionante cumplió con el requisito (i).

25.2. Respecto al requisito de **requerimiento**, de la revisión del expediente procesal y del sistema SATJE, esta Magistratura observa que la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente junto con el informe motivado a la Corte Constitucional el 13 de julio de 2023 (párr. 9 *supra*). En específico, se comprueba que la accionante requirió “remitir el expediente procesal a la Corte Constitucional al amparo de lo señalado en el artículo 164.2 de la [LOGJCC]”.¹³ Posteriormente, la Unidad Judicial remitió a esta Corte el informe y el expediente correspondiente. Por tanto, se constata que la accionante cumplió con el requisito (ii).

25.3. Finalmente, con relación al requisito de **plazo razonable**, este Organismo verifica que la decisión presuntamente incumplida se emitió el 05 de octubre de 2022 y la solicitud de remitir el expediente a esta Corte se presentó el 13 de julio de 2023 (párrs. 2 y 9 *supra*). Es decir, transcurrieron nueve meses desde que se emitió la decisión constitucional. Al respecto, se advierte que la sentencia, en principio, debía cumplirse en ocho días desde que se notificó, sin perjuicio del recurso de apelación y de la sentencia de segunda instancia que ratificó la decisión recurrida.¹⁴ Así las cosas, en atención a la medida ordenada en sentencia y al impulso de la accionante, esta Magistratura encuentra que transcurrió un plazo razonable para el cumplimiento de la resolución judicial. En consecuencia, se verifica que este requisito se encuentra satisfecho (iii).

26. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de parte. En consecuencia, este Organismo analizará el presunto incumplimiento demandado.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

27. La accionante alega que la entidad accionada no cumplió con las medidas de reparación ordenadas en sentencia. En particular, señala que no efectuó el pago de la reparación económica dispuesta en el fallo demandado. En virtud de lo expuesto, este

¹³ SACC, demanda de acción de incumplimiento ingresada electrónicamente el 03 de agosto de 2023, fs. 1.

¹⁴ CCE, sentencia 145-25-IS/26, 07 de mayo de 2026, párr. 29.3. La Corte ha razonado de similar forma en escenarios como el caso concreto. Esto por cuanto, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, “[l]a interposición del recurso [de apelación] no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”, supuesto que se cumple en el presente caso.

Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada cumplió con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 05 de octubre de 2022 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha?

28. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹⁵ De esta forma, la atribución que ejerce la Corte de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en materia constitucional.¹⁶
29. En el caso bajo análisis, esta Magistratura observa que la Unidad Judicial ordenó en la sentencia de 05 de octubre de 2022 dos medidas de reparación que debían ser cumplidas por la entidad accionada. En específico, se dispuso:
- 29.1. Medida 1:** El pago de una **compensación económica** por el periodo comprendido entre la fecha de notificación con el cese de sus funciones hasta la fecha que terminó el periodo de lactancia, conforme al acápite 184 de la sentencia 3-19-JP/20, en concordancia con los párrafos 193 a 195 de la misma sentencia; en el término de ocho días desde que se notificó la sentencia.
- 29.2. Medida 2:** La publicación de las **disculpas públicas** y del fallo constitucional en la página web de la entidad accionada por el plazo de treinta días.
30. Ahora bien, para determinar si la **medida 1** fue cumplida, corresponde precisar el contenido de la reparación ordenada. La sentencia de 05 de octubre de 2022 se remitió expresamente a los párrafos 193 a 195 de la sentencia 3-19-JP/20. Esto ocurrió luego de que la Unidad Judicial constatará que la entidad accionada desvinculó a la accionante mientras se encontraba embarazada.¹⁷ Los párrafos referidos establecen:

¹⁵ CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36 y sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

¹⁶ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36 y sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

¹⁷ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 191: “Independientemente del tipo de contrato o nombramiento, si se termina la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador o empleadora, la mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia, tiene derecho a la compensación para el derecho al cuidado como parte de la corresponsabilidad estatal, salvo los casos previstos en el párrafo 188 [...]”.

193. La compensación correrá a cargo del empleador o empleadora, y deberá realizarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de terminación del trabajo, sin la necesidad de judicialización para que la trabajadora pueda obtener el valor respectivo, salvo incumplimiento del empleador o empleadora en cuyo caso cabría la **demanda judicial** correspondiente.

194. **La compensación para el derecho al cuidado comprenderá la suma de los siguientes componentes:** a. La misma remuneración que venía percibiendo la persona por el resto de meses de embarazo. b. La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad). c. La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley.

195. **La compensación se calcula a partir del día de terminación de trabajo y se suma el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia.** En este sentido, por ejemplo, si la terminación se produce durante el cuidado por maternidad (licencia) no se tomará en cuenta el tiempo del embarazo (literal a del párrafo anterior), se sumará el tiempo restante hasta cumplir 14 semanas (literal b) y se añadirá el monto correspondiente a lactancia (literal c); de igual manera, si la terminación se produce en el período de lactancia, no se agregarán los montos de embarazo ni cuidado por maternidad (literal b y c) (énfasis añadido).

31. De los párrafos citados, se desprende que la compensación económica está a cargo del empleador y se calcula con base en las remuneraciones que correspondan al período protegido. Su cálculo debe considerar el tiempo transcurrido desde la terminación de la relación laboral hasta la conclusión del período de lactancia, de acuerdo con las reglas establecidas en los párrafos 194 y 195 de la sentencia 3-19-JP/20. Además, esta sentencia señala que la trabajadora no requiere judicializar su pretensión para obtener el pago de la compensación. El empleador debe efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la terminación del trabajo. Es decir, esta regla se refiere al pago de la compensación por parte del empleador cuando decida desvincular a una trabajadora con licencia de maternidad o en periodo lactancia, y estos valores se incluyen en la liquidación final. No obstante, no se refiere al procedimiento para cuantificar una reparación económica ordenada, posteriormente, en una garantía jurisdiccional (demanda judicial) contra una entidad pública. Esta distinción es relevante para resolver el presente caso.

32. Con base en lo expuesto, corresponde examinar el cumplimiento de la **medida 1**. En particular, respecto del pago de la compensación económica **ordenada en sentencia**, del expediente procesal se desprende lo siguiente:

32.1. El 20 de octubre de 2022, la accionante informó a la jueza ejecutora que la entidad accionada se negó a pagar la reparación económica ordenada en sentencia. Señaló que había requerido directamente a la entidad su cumplimiento (párr. 3 *supra*).

- 32.2. El 25 de octubre de 2022, la entidad accionada manifestó que la reparación económica debía cuantificarse por la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC (párr. 3 *supra*).
- 32.3. El 09 de junio de 2023, la Unidad Judicial rechazó este criterio. Consideró que no correspondía realizar la cuantificación ante la jurisdicción contencioso administrativa. A su juicio, señaló que “el valor que debe recibir el accionante (sic) está determinado—remuneración—y es cuantificable a partir de una operación elemental—suma—”, de acuerdo con las sentencias 3-19-JP/20 y 006-16-SIS-CC (párr. 6 *supra*).
- 32.4. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial ratificó este criterio y requirió a la entidad accionada que cumpliera con la sentencia (párr. 7 *supra*).
- 32.5. El 05 y el 20 de julio de 2023, la entidad accionada informó a la Unidad Judicial que se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para cumplir con la medida (párrs. 7 y 11 *supra*). No obstante, no acreditó el pago de la reparación económica.
33. De lo expuesto, esta Corte observa que tanto la Unidad Judicial como la accionante requirieron a la entidad accionada el cumplimiento de la **medida 1**. Asimismo, se evidencia que la entidad accionada no cumplió con esta disposición, bajo el argumento de que la compensación económica debía ser cuantificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Frente a dicha alegación, la Unidad Judicial concluyó que el monto de la reparación ya se encontraba determinado, en tanto correspondía al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, cuyo cálculo requería únicamente la realización de una operación aritmética elemental. En consecuencia, descartó la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y reiteró a la entidad accionada su obligación de cumplir lo dispuesto en la sentencia.
34. No obstante, esta Corte advierte que, en su informe de 27 de agosto de 2026, la entidad obligada señala que la cuantificación todavía no ha sido realizada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por lo que, insiste en que la cuantificación de la compensación económica debe efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC. Así, señala:

Por ende, lo procedente y normativamente correcto es derivar el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que sea en esa instancia donde, mediante el auxilio pericial correspondiente, se realice la liquidación y cuantificación exacta del valor que corresponda pagar a la accionante.

35. De lo expuesto, esta Corte observa que la reparación económica no ha sido pagada. En efecto, la Unidad Judicial consideró que no era necesario acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, se basó en los párrafos 193 a 195 de la sentencia 3-19-JP/20. Sin embargo, tales párrafos regulan el contenido y la forma de cálculo de la compensación económica derivada de la terminación de la relación laboral en los supuestos allí establecidos. Es decir, no determinan el procedimiento para cuantificar una reparación económica ordenada judicialmente en una sentencia de una garantía jurisdiccional contra una entidad pública. En consecuencia, correspondía que la jueza ejecutora observe el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Esto implicaba remitir el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa para que se determine el monto de la reparación económica. Al no hacerlo, impidió que se activara el procedimiento legalmente establecido para la cuantificación y posterior pago de la reparación económica a cargo de entidad accionada, lo que incidió directamente en la ejecución integral de la medida dispuesta en la sentencia cuyo incumplimiento se examina. Así, se observa que la reparación económica no ha sido pagada debido a que la jueza ejecutora omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC para la cuantificación del monto de la reparación económica.
36. En consecuencia, se concluye que la **medida 1 se encuentra pendiente de cumplimiento**, en tanto que aún no se ha efectuado la cuantificación de la medida de reparación económica conforme lo exige la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Magistratura, cuando la entidad accionada es de derecho público.¹⁸ Además, cabe precisar que la sentencia cuyo cumplimiento se exige de ninguna manera impide que la cuantificación de la reparación económica deba ser realizada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, corresponde enviar directamente el expediente del proceso de origen al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que este Tribunal, en el término máximo de 60 días desde la recepción del expediente, cuantifique el valor de la reparación económica que corresponda. El Ministerio de Infraestructura y Tecnología deberá cancelar la reparación económica en un término máximo de 60 días contados desde la notificación del auto de pago emitido por el juez ejecutor.
37. Por otra parte, en cuanto a la **medida 2**, consistente en la publicación de las disculpas públicas y de la sentencia constitucional en la página web institucional por el plazo de treinta días, esta Magistratura observa que no obra en el expediente elemento alguno que acredite la publicación de las disculpas públicas a favor de la accionante, ni de la sentencia constitucional en el portal institucional del MIT. Además, la entidad accionada no informó a la jueza ejecutora ni a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida de satisfacción, y tampoco lo hizo en su informe de 27 de agosto de 2026.

¹⁸ CCE, sentencia 107-23-IS/24, 09 de mayo de 2024, párr. 34. La Corte ha arribado a la misma conclusión en casos similares.

38. En tal sentido, esta Corte verifica que el MIT incumplió la **medida 2**. Por ello, corresponde disponer que la entidad publique, en su página web institucional, las disculpas públicas ordenadas en el fallo, junto con el texto íntegro de la sentencia constitucional. La referida publicación deberá mantenerse por el plazo de treinta días. Por el paso del tiempo, esta Corte considera oportuno establecer el texto de las disculpas públicas:

El Ministerio de Infraestructura y Tecnología (MIT) en cumplimiento de la sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y ratificada el 10 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-04170, presentada en contra del ex MIDUVI (hoy fusionado a esta cartera de Estado), ofrece disculpas públicas a la señora Ana Lucía Chacón Guanoluisa por la vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y al debido proceso (art. 76 CRE). Asimismo, esta entidad se compromete a no repetir la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación con otras servidoras públicas en la misma situación fáctica expuesta en este caso.

39. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que la medida 1 se encuentra pendiente de cumplimiento porque aún no se ha efectuado la cuantificación de la medida de reparación económica conforme lo exige la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Magistratura. En cambio, la medida 2 no ha sido cumplida porque no obra en el expediente elemento alguno que acredite la publicación de las disculpas públicas a favor de la accionante. Por tanto, corresponde aceptar parcialmente la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencia **104-23-IS**.
2. **Declarar** que se encuentra pendiente de cumplimiento el pago de la reparación económica.
3. **Declarar** el incumplimiento de la medida de satisfacción ordenada en cuanto a la publicación en la página web de las disculpas públicas y del fallo constitucional.

4. **Disponer** que el expediente del proceso de origen sea enviado directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que este Tribunal, en el término máximo de 60 días desde la recepción del expediente, cuantifique el valor de la reparación económica que corresponda. El Ministerio de Infraestructura y Tecnología deberá cancelar la reparación económica en el término máximo de 60 días contados desde la notificación del auto de pago emitido por el juez ejecutor.
5. **Disponer** que, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Ministerio de Infraestructura y Tecnología publique en su página web las disculpas públicas y el fallo constitucional de origen por el plazo de treinta días. Las disculpas públicas deberán hacerse conforme al siguiente texto:

El Ministerio de Infraestructura y Tecnología (MIT) en cumplimiento de la sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y ratificada el 10 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17203-2022-04170, presentada en contra del ex MIDUVI (hoy fusionado a esta cartera de Estado), ofrece disculpas públicas a la señora Ana Lucía Chacón Guanoluisa por la vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y al debido proceso (art. 76 CRE). Asimismo, esta entidad se compromete a no repetir la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación con otras servidoras públicas en la misma situación fáctica expuesta en este caso.

6. **Disponer** al Ministerio de Infraestructura y Tecnología y a la Unidad Judicial ejecutora que, dentro del término de 30 días contados a partir del vencimiento de los términos concedidos por esta Magistratura para el cumplimiento de la medida dispuesta en el decisorio 4, presenten un informe de cumplimiento en el que se detalle y acredite el cumplimiento de las medidas de pago de la compensación económica y de las disculpas públicas, en los términos ordenados en esta sentencia.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

10423IS-9616d



Caso 104-23-IS

RAZÓN: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 78-23-IS/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 78-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 78-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Carlos Alfredo Gárvani Naranjo. Esta Corte verifica que la medida de reparación económica ordenada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha permanece incumplida y que el Consejo de la Judicatura cumplió las demás medidas de reparación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Fase de sustanciación en el proceso de origen

1. El 25 de agosto de 2020, Carlos Alfredo Gárvani Naranjo ("**Carlos Gárvani**") presentó una acción de protección¹ en contra del Consejo de la Judicatura ("**Consejo de la Judicatura**" o "**entidad accionada**").²
2. El 16 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción de protección.³ La entidad accionada interpuso recurso de apelación y Carlos Gárvani solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia.
3. El 08 de octubre de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso de ampliación de Carlos

¹ Proceso 17204-2020-01528.

² Carlos Gárvani cuestionó la resolución de 23 de abril de 2013 mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura lo destituyó del cargo de juez encargado de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por error inexcusable. Alegó, principalmente, que dicha sanción fue impuesta sin que existiera una declaración jurisdiccional previa sobre el error inexcusable y que la decisión vulneró sus derechos a la independencia judicial, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Como reparación solicitó, entre otras medidas, que se deje sin efecto la resolución de destitución, su restitución al cargo y el pago de los valores dejados de percibir.

³ La Unidad Judicial consideró que el Consejo de la Judicatura sancionó a Carlos Gárvani por error inexcusable sin que existiera una declaración jurisdiccional previa sobre dicha conducta. En consecuencia, dejó sin efecto la resolución de 23 de abril de 2013, dispuso su restitución al cargo y ordenó al Consejo de la Judicatura cancelar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las aportaciones correspondientes y publicar la sentencia por un tiempo de tres meses.

Gáravi y aclaró la sentencia únicamente respecto de su nombre.⁴ El 14 de octubre de 2020, Carlos Gáravi interpuso recurso de apelación.

4. El 18 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por Carlos Gáravi, aceptó parcialmente el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura y reformó la sentencia de primera instancia respecto a las medidas de reparación integral.⁵
5. El 09 de abril de 2021, Carlos Gáravi presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 16 de septiembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021. El 05 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.⁶

1.2. Fase de ejecución ante la Unidad Judicial

6. El 05 de julio de 2021, Carlos Gáravi solicitó a la Unidad Judicial la ejecución de la sentencia y requirió que el Consejo de la Judicatura informe sobre su cumplimiento.⁷
7. El 05 de agosto de 2021, Carlos Gáravi solicitó nuevamente a la Unidad Judicial que impulse la ejecución de la sentencia y requiera al Consejo de la Judicatura que informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.⁸
8. El 27 de agosto de 2021, la Unidad Judicial adoptó varias actuaciones encaminadas a la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.⁹
9. El 31 de agosto de 2021, Carlos Gáravi acusó que la providencia de 27 de agosto de

⁴ La Unidad Judicial consideró que la sentencia era clara y completa, por lo que negó el pedido de ampliación.

⁵ La Sala Provincial ratificó la decisión de dejar sin efecto la Resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013 y reformó las medidas de reparación integral. En particular, dispuso el pago de las remuneraciones y aportes al IESS desde el cese ilegítimo hasta la fecha en que dejó de existir el cargo o función de juez suplente o conjuez; el levantamiento de los impedimentos derivados de dicha resolución para ejercer cargos públicos; y la publicación de disculpas públicas junto con la sentencia en el sistema SATJE por el período de tres meses.

⁶ CCE, auto de inadmisión 1923-21-EP, 05 de noviembre de 2021.

⁷ Carlos Gáravi alegó que la sentencia no había sido cumplida y solicitó, entre otras medidas, su restitución inmediata al cargo, el cumplimiento de la reparación económica, el levantamiento de los impedimentos para ejercer cargos públicos y la publicación de las disculpas públicas ordenadas.

⁸ Además, solicitó que la Unidad Judicial remita lo actuado al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que se determine el monto correspondiente a la reparación económica ordenada en la sentencia.

⁹ Entre otras, (i) requirió al Consejo de la Judicatura que informe hasta qué fecha constó en su orgánico y distributivo la figura de conjuez y/o juez suplente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; (ii) ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Laborales para el levantamiento del impedimento de Carlos Gáravi para ejercer cargos públicos; y, (iii) dispuso que el Consejo de la Judicatura publique las disculpas públicas en el sistema SATJE por el período de tres meses.

2021 vulneró sus derechos constitucionales y solicitó que se cumpla de manera integral la sentencia. Concretamente, solicitó que se ordene el reintegro a su cargo de juez encargado.

10. El 03 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial rechazó la solicitud de Carlos Gáravi por cuanto la sentencia de segunda instancia no dispuso dicha medida. En consecuencia, ordenó al Consejo de la Judicatura cumplir lo dispuesto en el auto de 27 de agosto de 2021.
11. El 07 de septiembre de 2021, el Consejo de la Judicatura informó a la Unidad Judicial que, mediante Resolución 152-2013 de 04 de octubre de 2013, el Pleno de dicha entidad dejó sin efecto los nombramientos o designaciones de conjuezas y conjueces de las Cortes Provinciales del país.
12. El 10 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial requirió, por segunda ocasión, al Consejo de la Judicatura que informe si dejó sin efecto la Resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013 y si cumplió con la publicación de las disculpas públicas.
13. El 28 de septiembre de 2021, el Consejo de la Judicatura informó a la Unidad Judicial que dejó sin efecto la Resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013 y que publicó las disculpas públicas a favor de Carlos Gáravi. Como respaldo, adjuntó documentación relativa a las actuaciones efectuadas dentro del expediente disciplinario y a la publicación de las disculpas en la página web institucional.
14. El 06 de octubre de 2021, la Unidad Judicial, conforme a lo informado por la entidad accionada, determinó que habían sido efectuadas las disculpas públicas en la página web de la Función Judicial.
15. El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial envió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“TDCA”), a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 18 de marzo de 2021.
16. El 14 de enero de 2022, la Unidad Judicial, ante una solicitud del accionante, ordenó a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento de cumplimiento de la sentencia emitida en segunda instancia.
17. El 26 de agosto de 2022, el TDCA¹⁰ cuantificó la reparación económica ordenada en

¹⁰ Proceso de reparación económica 17811-2021-02434.

la sentencia y dispuso que el Consejo de la Judicatura cumpla con dicha obligación.¹¹

18. El 06 de septiembre de 2022, Carlos Alfredo Gáravi Naranjo (“**accionante**”) presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento y solicitó que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente. El 06 de octubre de 2022 reiteró dicha solicitud.
19. El 07 de noviembre de 2022, la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) presentó un informe de seguimiento.¹²
20. El 08 de diciembre de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de agosto de 2022 dictado por el TDCA (**caso 304-23-EP**).
21. El 23 de marzo de 2023, el TDCA señaló que el Consejo de la Judicatura no había cumplido el pago dispuesto y remitió las principales piezas procesales a la Unidad Judicial para que continúe con la ejecución de la reparación económica.
22. El 04 de mayo de 2023, la Unidad Judicial emitió el informe respectivo, en el que expuso las actuaciones realizadas durante la ejecución de la sentencia y los informes de seguimiento remitidos por la Defensoría del Pueblo. Concluyó que no existía certeza sobre el cumplimiento integral de la sentencia y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.¹³ Y, en auto de 29 de mayo de 2023 reiteró la orden de remisión del expediente a la Corte Constitucional en atención a los escritos de 06 de septiembre y 06 de octubre de 2023.
23. El 09 de abril de 2026, la Corte Constitucional, mediante sentencia **304-23-EP/26**, desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante en contra del auto de 26 de agosto de 2022 emitido por el TDCA.¹⁴

¹¹ El TDCA aceptó parcialmente el informe pericial y dispuso que a favor del accionante se pague el valor de USD 30.168,47, menos USD 2.945,30 por concepto de aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Carlos Gáravi solicitó la aclaración y ampliación del auto de cuantificación. El 10 de noviembre de 2022, el TDCA negó el pedido y consideró que el cálculo se efectuó conforme a la sentencia constitucional, esto es, hasta la fecha en que existió legalmente el cargo del que fue destituido.

¹² La DPE concluyó que la sentencia había sido cumplida parcialmente. Consideró cumplidas las medidas relativas al (i) levantamiento del impedimento para ejercer cargos públicos; (ii) la publicación de disculpas públicas y (iii) dejar sin efecto la resolución disciplinaria y señaló que permanece incumplida la reparación económica.

¹³ El 05 de mayo de 2023, Carlos Gáravi solicitó la revocatoria de la providencia de 04 de mayo de 2023, tras argumentar que esta “contiene el inoportuno e inmotivado informe, y la orden la remisión a la Corte Constitucional del proceso”. Además, reiteró que se ordene al Consejo de la Judicatura su “restitución y pago del cálculo de la reparación económica”. El 29 de mayo de 2023, la Unidad Judicial negó la solicitud de revocatoria.

¹⁴ CCE, sentencia 304-23-EP/26, 09 de abril de 2026, párrs. 47-51 y 58-59. La Corte determinó que la sentencia de 18 de marzo de 2021 estableció que la reparación económica debía calcularse desde el cese

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

24. El 19 de enero de 2026, el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa y requirió informes sobre el presunto incumplimiento al juez ejecutor y al Consejo de la Judicatura.
25. El 26 de enero de 2026, la Unidad Judicial remitió el informe requerido sobre el cumplimiento de la sentencia, en el que expuso las actuaciones realizadas durante su ejecución y se pronunció sobre las medidas de reparación ordenadas (ver párrafos 36 a 38 *infra*).
26. El 26 de enero de 2026, el Consejo de la Judicatura presentó el informe requerido, en el que expuso las actuaciones realizadas para cumplir las medidas de reparación y señaló que permanecía pendiente el pago de la reparación económica (ver párrafos 33 a 35 *infra*).
27. El 16 de septiembre de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.¹⁵

2. Competencia

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencias cuyo cumplimiento se demanda¹⁶

3.1. Sentencia de primera instancia

29. En la sentencia de 16 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

5.2) Déjese sin efecto la Resolución N° A-0661-UCD-012-PRS, expedida el 23 de abril de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura. 5.4) [sic] Restitúyase al cargo al Dr.

ilegítimo hasta la fecha en que dejó de existir el cargo o función de conjuce de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y concluyó que el TDCA actuó dentro de ese parámetro al considerar el 04 de octubre de 2013 como fecha final del cálculo.

¹⁵ Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia del entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández y, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026, titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante. En consecuencia, corresponde a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate asumir la sustanciación del presente caso, en sustitución del juez saliente, conforme al artículo 14 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

¹⁶ El accionante alega como incumplidas las sentencias de primera y segunda instancia.

CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO; 5.3) como medida de reparación inmaterial se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las aportaciones que le corresponde respecto del accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO y se publique esta sentencia en el sistema SATJE de la función judicial por el tiempo de 3 meses.

3.2. Sentencia de segunda instancia

30. En la sentencia de 18 de marzo de 2021, la Sala Provincial dispuso lo siguiente:

se ACEPTA parcialmente el recurso de apelación presentado por el legitimado pasivo, Consejo de la Judicatura, y al efecto ratifica la sentencia de primera instancia, en cuanto a “Déjese sin efecto la Resolución N° A-0661-UCD-012-PRS, expedida el 23 de abril de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura...” y se reforma la sentencia subida en grado, en lo referente a las medidas de reparación integral, disponiéndose en su defecto que: como medida de reparación inmaterial se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante los valores correspondientes a las remuneraciones incluidos los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que le corresponde respecto del accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO desde la fecha de cese ilegítimo del cargo del Juez suplente y/o conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hasta la fecha que en el Orgánico y distributivo del Consejo de la Judicatura existió dicho cargo o función. La determinación del monto a cancelarse se tramitará en juicio contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual de oficio se remitirá lo actuado al citado Tribunal. Así mismo se ordena, levantar o dejar sin efecto cualquier impedimento legal que por efectos de la Resolución N° A-0661 UCD-012-PRS, expedida el 23 de abril de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, presente el accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO para optar por cargos en el sector público con inclusión de la Función Judicial debiendo al efecto oficiarse a las autoridades respectivas del Ministerio de Relaciones Laborales por parte del Consejo de la Judicatura; y, que se publique disculpas públicas, en conjunto con esta sentencia en el sistema SATJE de la función judicial por el tiempo de 3 meses.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de Carlos Gáravi

- 31.** El accionante sostiene que el Consejo de la Judicatura no habría cumplido integralmente las sentencias de 16 de septiembre de 2020 y 18 de marzo de 2021. En particular, afirma que, al haberse dejado sin efecto la resolución mediante la cual fue destituido, correspondía restablecer su situación anterior a la vulneración y reintegrarlo al cargo que desempeñaba. A su criterio, la falta de reintegro habría mantenido los efectos de la destitución y afectado su derecho al trabajo y su proyecto de vida.
- 32.** Asimismo, cuestiona la forma en que el Consejo de la Judicatura y el TDCA habrían entendido y ejecutado la reparación integral. Señala que esta no podía ser fragmentada y objeta que, pese a que el informe pericial calculó valores correspondientes al periodo

comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 31 de marzo de 2022 por USD 1.070.520,32, incluidos intereses, el TDCA fijó como monto a recibir USD 30.168,47, del cual descontó los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”). A su criterio, esta determinación no correspondería a la reparación económica ordenada.

4.2. Argumentos de la entidad accionada

33. El Consejo de la Judicatura sostiene que la sentencia de 18 de marzo de 2021 reformó las medidas de reparación integral ordenadas en primera instancia y no dispuso el reintegro de Carlos Gáravi al cargo. Señala que la Sala Provincial consideró que el cargo de juez suplente o conjuez que desempeñaba el accionante ya no existía y, en sustitución de la restitución, ordenó el pago de las remuneraciones y aportes al IESS desde la fecha del cese ilegítimo hasta aquella en que dicho cargo o función dejó de constar en el orgánico y distributivo institucional. Por ello, afirma que el reintegro pretendido por el accionante no forma parte de las obligaciones cuyo cumplimiento le corresponde ejecutar.
34. La entidad accionada señala que realizó actuaciones dirigidas a cumplir la sentencia de segunda instancia. En particular, afirma que dejó sin efecto la resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013, gestionó el levantamiento de los impedimentos derivados de dicha resolución para que el accionante pueda ejercer cargos públicos y publicó las disculpas públicas junto con la sentencia. En consecuencia, sostiene que la controversia subsistente se circunscribe a la reparación económica.
35. En cuanto a la reparación económica, el Consejo de la Judicatura reconoce que el TDCA fijó en USD 30.168,47 el monto correspondiente al accionante y dispuso el pago de USD 27.223,17, una vez descontados los aportes personales al IESS. Afirma que inició gestiones administrativas y presupuestarias para cumplir dicha obligación, entre ellas la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas de un incremento al techo presupuestario y la disposición a sus unidades competentes para efectuar el seguimiento correspondiente. Señala que el pago se encuentra pendiente de la asignación de los recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y que, una vez disponibles, procederá a ejecutar el mandamiento de pago.

4.3. Argumentos de la Unidad Judicial

36. La Unidad Judicial señaló que, con base en los informes remitidos por la Defensoría del Pueblo, verificó el cumplimiento de las medidas relativas a (i) el levantamiento del impedimento para ejercer un cargo público, (ii) las disculpas públicas y (iii) dejar sin efecto la resolución A-0661-UCD-012-PRS.

37. Respecto del reintegro solicitado por el accionante, el juez hizo referencia al informe de la Defensoría del Pueblo según el cual la sentencia de 18 de marzo de 2021 reformó las medidas de reparación dispuestas en primera instancia y no ordenó la restitución del accionante a su cargo. Asimismo, indicó que la determinación de los valores correspondientes a la reparación económica se tramitaba ante el TDCA.
38. Finalmente, señaló que, mientras no se efectuara el pago dispuesto en la sentencia, no existía certeza sobre su cumplimiento integral por lo que dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

5. Cuestión previa

39. La Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC¹⁷ y la jurisprudencia constitucional.
40. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada (i) a petición de la persona afectada y (ii) ante el juez ejecutor.
41. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, corresponde determinar si se cumplieron los requisitos previstos para ejercer esta acción. En virtud de ello, este Organismo debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿El accionante cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?**
42. El artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), establece los requisitos que deben ser satisfechos por la parte afectada para la presentación de una acción de incumplimiento ante la judicatura ejecutora. Esta Magistratura ha sintetizado esos requisitos de la siguiente forma:¹⁸

(i) Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

¹⁷ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional — lo que no ocurrió en este caso — y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

¹⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

(ii) Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

(iii) Plazo razonable: El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial¹⁹ para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.²⁰ Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.²¹

43. Si alguno de estos requisitos no se cumple, aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues estos requisitos no son subsanables.²² En tal supuesto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²³
44. Respecto al requisito (i), esta Corte verifica que el accionante promovió la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial, la misma que adoptó varias actuaciones dirigidas al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.
45. Respecto al requisito (ii), el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a esta Corte, junto con el informe correspondiente, por considerar que existía un incumplimiento de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura. Por ende, esta Corte concluye que el accionante cumplió el mencionado requisito.
46. Finalmente, respecto del requisito (iii), este Organismo verifica que transcurrió un plazo razonable entre el primer requerimiento del accionante dirigido a promover la ejecución de la sentencia, presentado el 05 de julio de 2021, y su solicitud de remisión del expediente a esta Corte, formulada el 06 de septiembre de 2022, considerando además la naturaleza de las medidas ordenadas y las actuaciones requeridas para su ejecución. Por tanto, el accionante cumple con el referido requisito.
47. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por el accionante sea conocida y resuelta por la Corte

¹⁹ La determinación del plazo razonable debe atender a las circunstancias particulares del caso, entre ellas, la naturaleza y complejidad de las medidas cuya ejecución se pretende y el tiempo necesario para adoptar las actuaciones dirigidas a su cumplimiento. CCE, sentencia 215-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 80; sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párrs. 37-39; y, sentencia 28-23-IS/24, 17 de octubre de 2024, párr. 33.

²⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

²¹ CCE, sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 37.

²² CCE, sentencia 9-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 31; y, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.

²³ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

Constitucional, se procede a realizar el análisis correspondiente.

6. Planteamiento del problema jurídico

48. Previo a formular el problema jurídico, corresponde delimitar la decisión cuyo cumplimiento será objeto de análisis. El accionante alega el incumplimiento de las sentencias de 16 de septiembre de 2020 (primera instancia) y 18 de marzo de 2021 (segunda instancia). Esta última, al resolver los recursos de apelación, ratificó la sentencia de primera instancia (en lo atinente a la vulneración de derechos), no obstante, reformó expresamente las medidas de reparación integral ordenadas en primera instancia. En consecuencia, el cumplimiento debe verificarse a partir de las obligaciones que quedaron determinadas en la última sentencia (ver párrafo 30 *supra*).
49. Con base en esta delimitación, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El Consejo de la Judicatura cumplió integralmente la sentencia de 18 de marzo de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. **¿El Consejo de la Judicatura cumplió integralmente la sentencia de 18 de marzo de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?**

50. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución integral de las obligaciones concretas contenidas en las decisiones constitucionales.²⁴
51. La sentencia de 18 de marzo de 2021 dispuso: (i) dejar sin efecto la Resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013; (ii) pagar a Carlos Gáravi las remuneraciones y aportes al IESS correspondientes al período comprendido entre su cese ilegítimo y la fecha en que dejó de existir el cargo o función de juez suplente o conjuez; (iii) dejar sin efecto los impedimentos derivados de la resolución disciplinaria para que pueda optar por cargos públicos, incluida la Función Judicial; y, (iv) publicar disculpas públicas junto con la sentencia en el sistema SATJE durante tres meses.
52. Respecto a la primera medida, esta Corte ha señalado que las órdenes de dejar sin efecto un acto son de carácter dispositivo, por lo que se ejecutan de manera inmediata

²⁴ CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21; sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36; y, sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

y no requieren de una actuación adicional de las partes o del juzgador.²⁵ En consecuencia, con la notificación de la sentencia de primera instancia quedó sin efecto la Resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013, decisión que fue ratificada en este punto por la Sala Provincial. Por tanto, esta medida se encuentra cumplida.

53. En cuanto a la tercera medida, del expediente se verifica que Carlos Gáravi ya no registra el impedimento derivado de dicha resolución para ejercer cargos públicos. Para esta determinación, esta Corte considera, entre otros elementos, la información remitida por la Defensoría del Pueblo.²⁶ En consecuencia, esta Corte declara cumplida esta medida.
54. En cuanto a las disculpas públicas, el Consejo de la Judicatura informó sobre su publicación y remitió los medios verificables correspondientes. En particular, la Dirección Nacional de Comunicación Social informó que la publicación de la sentencia se realizó dentro de los plazos solicitados, esto es, por el período de tres meses ordenado en la sentencia. Posteriormente, la Unidad Judicial constató que las disculpas habían sido publicadas en la página web de la Función Judicial y la Defensoría del Pueblo también verificó el cumplimiento de esta medida. En consecuencia, esta Corte declara su cumplimiento.²⁷
55. Respecto de la reparación económica, el TDCA cuantificó la obligación en USD 30.168,47, menos USD 2.945,30 correspondientes a los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y dispuso su pago por parte del Consejo de la Judicatura. El 23 de marzo de 2023, el propio TDCA informó que la obligación no había sido pagada y remitió las principales piezas procesales a la Unidad Judicial para que continúe con su ejecución (ver párr. 21 *supra*).
56. El Consejo de la Judicatura tampoco controvierte que el pago permanezca pendiente. Por el contrario, informó que efectuó gestiones administrativas y presupuestarias para obtener los recursos necesarios, entre ellas solicitudes dirigidas a incrementar el techo presupuestario para atender reparaciones económicas.²⁸ No obstante, señaló que el

²⁵ CCE, sentencia 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 15; y, sentencia 47-18-IS/22, 08 de junio de 2022, párr. 25.

²⁶ La intervención de la Defensoría del Pueblo se produjo en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia dispuesto por la Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En dicho seguimiento, constató el cumplimiento de la medida relativa al levantamiento del impedimento para ejercer cargos públicos. Ver párr. 19 *supra* y nota al pie 12 *supra*.

²⁷ Memorando circular CJ-DNC-2021-0109-MC de 21 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Comunicación Social, en el que se informó que la publicación se efectuó “en los plazos solicitados” y se remitieron los medios verificables correspondientes.

²⁸ El 19 de septiembre de 2022, el Consejo de la Judicatura gestionó el incremento del techo presupuestario

pago continuaba pendiente de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.²⁹ Estas actuaciones evidencian gestiones orientadas al cumplimiento, pero no constituyen la ejecución de la medida ordenada.

57. En consecuencia, al constar que Carlos Gáravi no ha recibido el valor determinado por el TDCA, esta Corte verifica que la reparación económica permanece incumplida. Además, observa que han transcurrido más de cuatro años desde que, el 26 de agosto de 2022, el TDCA cuantificó la reparación económica y dispuso su pago. Incluso, el 23 de marzo de 2023, el propio TDCA constató que el Consejo de la Judicatura no había cumplido dicha obligación y remitió las principales piezas procesales a la Unidad Judicial para que continúe con su ejecución. Pese al tiempo transcurrido, el pago continúa pendiente. Por tanto, las gestiones administrativas y presupuestarias informadas por el Consejo de la Judicatura no justifican la demora en el cumplimiento de esta medida de reparación.
58. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia fue cumplida parcialmente, toda vez que permanece pendiente el pago de la reparación económica a cargo del Consejo de la Judicatura.
59. Con relación con los cuestionamientos formulados por el accionante sobre la cuantificación de la reparación económica efectuada por el TDCA, no corresponde que esta Corte revise nuevamente dicha determinación en el marco de la presente acción. Además, mediante sentencia 304-23-EP/26, esta Corte desestimó la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de cuantificación y concluyó que el TDCA actuó conforme a los parámetros establecidos en la sentencia constitucional que estableció que la reparación económica debía comprender las remuneraciones y aportes al IESS correspondientes al período comprendido entre el cese ilegítimo del accionante y la fecha en que dejó de existir el cargo o función de juez suplente o conjuez. En consecuencia, en esta causa corresponde verificar el cumplimiento de la obligación económica cuantificada, mas no revisar nuevamente su monto.³⁰
60. Respecto al alegado incumplimiento relacionado con la falta de reintegro del accionante al puesto de juez encargado —lo cual fue ordenado en la sentencia de primera instancia—, esta Corte precisa que la sentencia de segunda instancia ratificó la decisión de dejar sin efecto la resolución disciplinaria y reformó las medidas de reparación integral. Entre las medidas reformadas no consta el reintegro al cargo (ver

para atender reparaciones económicas. El 23 de noviembre de 2022 informó que el pago continuaba pendiente de la asignación de recursos.

²⁹ El Consejo de la Judicatura informó que realizó gestiones para obtener la asignación presupuestaria necesaria para efectuar el pago. Ver también párr. 35 *supra*.

³⁰ CCE, sentencia 304-23-EP/26, 09 de abril de 2026, párrs. 47-51 y 58-59.

párrafos 30 y 52 *supra*), pues la Sala Provincial consideró que no correspondía la restitución debido a que dicho cargo ya no existía. En definitiva, el reintegro pretendido por el accionante dejó de integrar las obligaciones exigibles derivadas de la sentencia de segunda instancia, por lo que no corresponde verificar autónomamente su cumplimiento.³¹

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento 78-23-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación, que consistieron en dejar sin efecto la Resolución A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013, levantar los impedimentos derivados de dicha resolución para que el accionante pueda optar por cargos públicos y publicar las disculpas públicas junto con la sentencia.
3. **Declarar** el incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 18 de marzo de 2021, cuyo monto fue cuantificado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en USD 30.168,47, menos USD 2.945,30 correspondientes a aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
4. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 60 días contado desde la notificación de esta sentencia, cumpla integralmente con el pago de la reparación económica determinada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, deberá efectuar las gestiones de coordinación presupuestaria que correspondan ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo previsto en el artículo 165 de la LOGJCC, sin que aquellas suspendan o condicionen el cumplimiento de la obligación. El cumplimiento de esta disposición es obligatorio y no podrá diferirse por razones de disponibilidad presupuestaria.

³¹ La Sala Provincial señaló que el cargo que desempeñaba Carlos Gáravi “al momento no existe” y, al revisar las medidas de reparación, manifestó que compartía lo resuelto en primera instancia “excepto la medida de reparación dispuesta de restitución a un cargo a la fecha inexistente”. En consecuencia, reformó las medidas de reparación integral y dispuso, entre otras, el pago de las remuneraciones y aportes correspondientes hasta la fecha en que dicho cargo o función dejó de existir. Ver también párr. 33 *supra*.

5. **Llamar la atención** al Consejo de la Judicatura por la demora en el cumplimiento de la medida de reparación económica, que permanece pendiente pese al tiempo transcurrido desde su cuantificación.
6. **Disponer** que, una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, el Consejo de la Judicatura informe documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de la medida, dentro del término de cinco días.
7. Notifíquese y publíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



7823IS-9616b



Caso 78-23-IS

RAZÓN: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 64-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 18 de septiembre del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Frente Nacional Antiminero, Colectivo Yasunidos y la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (Ecuadorunari).

Correos electrónicos: legal@yasunidos.org; jhoannamelyna@hotmail.com.

Legitimados pasivos: Asamblea Nacional del Ecuador, Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 3 numeral 8; 11 numeral 8; 12, 14, 57 numeral 17; 66 numerales 13, 14 y 15; 71, 73, 74, 83 numeral 6; 98, 136, 140, 158, 164, 165, 393, 396, 398 y 411 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, y por razones de fondo de los artículos 4, 7, 8, 9 y 14 de la referida ley, la cual fue publicada en el Quinto Suplemento 234 del Registro Oficial de 02 de marzo de 2026. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 07 de octubre de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 78-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 20 de agosto de 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Central Única de Trabajadores Azucareros del Ecuador CUTAE; Comité de Empresa de los Trabajadores de la Cía. Azucarera Valdez S.A.; Comité de Empresa de Trabajadores de Monterrey Azucarera Lojana CETMAL; y, Comité de Empresa de Trabajadores de Agrícola Comercial Catamayo AGROCATSA S.A.

Correos electrónicos: esusebiotamayto@yahoo.com; cutae-milagro@hotmail.com.

Legitimados pasivos: Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, Presidencia de la República, Procuraduría General del Estado y Asamblea Nacional del Ecuador.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 3 numeral 1; 11 numeral 4; 11 numerales 8 y 9; 82; 33; 326 numeral 2; 327; 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo Ministerial MDT-2026-059 expedido por el Ministerio de Trabajo, el 27 de febrero de 2026, y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 240 de 10 de marzo de 2026. Además, solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 07 de octubre de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr



SALA DE ADMISIÓN

Resumen de la causa 119-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 18 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Andrés Armando Cervantes Valarezo y José Gabriel Apolo Santos.

Correos electrónicos: acervantes@apolo.ec; jgapolo@apolo.ec; asolorzano@apolo.ec; rrodriguez@apolo.ec.

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 2, 66 numerales 4, 15 y 26; 82; 226; 227; 261 numerales 6 y 11; 264; 300; 301; 323; y, 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo en contra de los artículos 16, 17 y 22, y por conexidad de los artículos 18 a 33, así como de las disposiciones transitorias y la disposición final de la Ordenanza de Protección, Gestión, Contaminación y Conservación del Paisaje de las Playas del Cantón Esmeraldas, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1824 de 23 de octubre de 2024. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 06 de octubre de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/aci



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 128-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 18 de septiembre del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Billy Navarrete Benavidez, Fernando Adrián Bastias Robayo y Vivian Isabel Idrovo Mora.

Correos electrónicos: fbastias@cdh.org.ec; bnavarrete@cdh.org.ec; tjaramillo@cdh.org.ec; kmontero@cdh.org.ec; aaguirre@cdh.org.ec.

Legitimados pasivos: Asamblea Nacional del Ecuador, Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 40; 41; 66 numeral 14; 76; 77 numeral 1; y, 82 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 26, 27, 29, 32, 42, 43, 45, 46, 48 y 49, de la disposición reformativa primera números uno, dos, tres y cuatro, así como de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Séptimo Suplemento 151 del Registro Oficial de 24 de octubre de 2025. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 06 de octubre de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mmm



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 131-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 18 de septiembre del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Martin Mauricio González Valencia, representante legal del Estudio Jurídico Colectivo, González & Gonval S.A.S.

Correos electrónicos: mmgonzalezv.gonval@gmail.com; 2117199@ucc.edu.ar; martin.gonzalezv@iberotorreon.edu.mx; martin.mauricio.gonzalez@casagrande.edu.ec; gonzalezasociados@hotmail.com; martin.gonzalez1@uees.edu.ec.

Legitimados pasivos: Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1; 3; 6; 10; 11 numerales 2, 3, 4, 8 y 9; 61 numeral 7; 66 numerales 4, 19 y 20; 82; 170 y 231 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo del literal f numeral 5 del artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, contenido en la Resolución 109-2026, emitida el 03 de julio de 2026 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Quinto Suplemento 322 del Registro Oficial de 09 de julio de 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 08 de octubre de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.